



Arauca, Arauca, 13 de octubre de 2021

Asunto : **Auto decreta medida de saneamiento**
Radicado : 81001 3331 001 2017 00323 00
Demandante : Esteban Jerez Carreño
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. Actuaciones procesales

1.1 La demanda del proceso de referencia fue admitida por este despacho el día 20 de enero de 2020.

1.2 La notificación personal al Ejército Nacional y al Ministerio Público se surtió a través de medios electrónicos el día 27 de octubre del 2020¹.

1.3 En auto del 30 de agosto de 2021, se citó para la celebración de audiencia inicial para el día 26 de octubre del 2021, fecha reprogramada según auto del 30 de septiembre de 2021 para el 20 de octubre de esta anualidad.

ii. Consideraciones

2.1 Recordemos que la potestad del saneamiento es aquella que reviste al director del proceso para ejercer aquellos medios correctivos en el proceso. Una facultad indispensable para enmendar cualquier irregularidad en la ritualidad que conlleve, de avanzar, en una sentencia inhibitoria (art. 207 CPACA).

2.2 Como se desprende del escrito de demanda, el señor ESTEBAN JEREZ CARREÑO acude a esta jurisdicción pretendiendo la declaración de nulidad del acto administrativo OFI17-11880 MDNSGDAGPSAT, donde se resolvió en sede administrativa una solicitud por este a CREMIL. Más adelante, sostiene que se le debe reconocer a título de restablecimiento del derecho la pensión de invalidez a partir del 22 de abril de 2015 fecha en la cual fue calificado con pérdida de la capacidad laboral equivalente a un 49%.

2.3 En auto del 20/11/19 se inadmitió la demanda, pues el primer escrito solo apuntaba en demandar al EJÉRCITO NACIONAL, pero, en los hechos acusaba a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Recordemos que **CREMIL** es un establecimiento público del orden nacional, con **personería jurídica**, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Como se mencionó fue admitida la demanda a este.

2.4 Luego de presentar subsanación a término, en auto 20/01/20 se admitió la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

¹ En la misma actuación se surtió la remisión del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, en cumplimiento al artículo 199 del CPACA. Ver pág. 1-3 archivo 4 exp. Digital.

EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

2.5 En Oficio No. 0290 del 05/03/20 se remitieron los traslados de la demanda al EJÉRCITO NACIONAL. Visto a pág. 4 archivo 4, se encuentra la notificación personal remitida a los correos electrónicos urifer72@hotmail.com (apdo. demandante); notificaciones.arauca@mindefensa.gov.co (demandada – Ejército Nacional); y procjudadm171@procuraduria.gov.co (Min. Público).

2.6 Pues bien, pese a que la demanda se admitió también en contra de **CREMIL**, tal entidad no recibió los traslados ni la notificación personal de la demanda y sus anexos. Grosso modo, esta omisión en la notificación pese a que no fue advertida por alguna de las partes o el Ministerio Público, este despacho encuentra pertinente que sea subsanada, pues de no hacerlo podría acarrear una nulidad procesal ya que se encuentra como causal establecida en el art. 133 numeral 8 del CGP:

«**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

. (...)» (Negrilla fuera del texto)

iii. Medida de saneamiento

3.1 El despacho dictará como medida de saneamiento, dejar sin efectos el auto del 30 de agosto del 2021 y el auto del 30 de septiembre de 2021, por el cual se citó a audiencia inicial. Además, se ordenará retrotraer la actuación para que se notifique personalmente a CREMIL del contenido de la demanda y sus anexos.

3.2 La notificación se surtirá conforme a la ley 2080 de 2021, disposición que entró a modificar el CPACA y que se encuentra vigente a partir del 25/01/2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 30 de agosto de 2021 y el auto del 30 de septiembre de 2021 por el cual se convocó y reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, así como todas las actuaciones que se derivaron de esta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Retrotraer la actuación para que **por secretaría** se notifique personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a **CREMIL** concediéndole el término para contestar según las reglas de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d45df707a7dc9dc5b0a6450ce2a553dcf11945e770b40d6722d4299
b316a86cc**

Documento generado en 13/10/2021 05:22:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**